



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-266/2023 Y
ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: LEONOR SANTOS
NAVARRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD
DE GUADALAJARA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ANGELES

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha** las demandas presentadas para controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara en el juicio **SG-JDC-67/2023**, debido a **1)** falta de firma autógrafa y electrónica y **2)** no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Renuncia. El treinta y uno de marzo, Guadalupe Taddei Zavala renunció al cargo de Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,⁵ misma que fue aprobada por el Congreso local de dicho Estado el tres de abril.

¹ En adelante, la o el recurrente o parte recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Guadalajara, responsable o Sala responsable.

³ En lo posterior, todas las fechas refieren a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁴ En adelante, Sala Superior o TEPJF.

⁵ En lo sucesivo, Instituto de Transparencia.

SUP-REC-266/2023 Y ACUMULADOS

2. Convocatoria. El dieciocho de abril, el Congreso local aprobó la convocatoria para nombrar a la persona que debía ocupar el cargo de comisionada presidenta del Instituto de Transparencia y su modificación en sesión de veintisiete del mismo mes.

3. Ampliación del plazo de registro. El doce de mayo, mediante acuerdo 197, se amplió el plazo de registro hasta el quince del mismo mes.

4. Nombramiento. En sesión celebrada el treinta y uno de mayo, el Congreso local nombró a Ana Patricia Briseño Torres en el cargo de Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia.

5. Medio de impugnación local JDC-SP-08/2023. Inconforme, el seis de junio, la actora promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora,⁶ mismo que fue desechado mediante acuerdo plenario de ocho de agosto al considerar que los actos no constituían materia electoral.

6 Sentencia impugnada SG-JDC-67/2023. El quince de agosto, la inconforme promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del mencionado acuerdo ante la Sala Guadalajara la cual, en sentencia de treinta de agosto, confirmó el desechamiento del Tribunal local⁷.

7. Medios de impugnación ante esta Sala Superior. En contra de dicha sentencia, el cuatro de septiembre, la recurrente promovió recursos de reconsideración.

8. Turno y radicación. Una vez recibidos los medios de impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó integrar los expedientes **SUP-REC-266/2023, SUP-REC-267 y SUP-REC-270/2023**, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁶ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁷ Dicha resolución fue notificada el treinta y uno de agosto.



Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, los cuales son de su competencia exclusiva.⁸

Segunda. Acumulación. Procede acumular los presentes recursos, toda vez que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Guadalajara) y de la resolución impugnada (SG-JDC-67/2023).

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REC-267/2023 y SUP-REC-270/2023 al SUP-REC-266/2023, al ser el más antiguo. Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia.⁹

Tercera. Improcedencia de las demandas

1. Sobre las demandas de los SUP-REC-266/2023 y SUP-REC-267/2023

Los recursos de reconsideración son improcedentes y deben desecharse de plano. El primero, porque la demanda presentada carece de firma autógrafa, al haberse presentado a través de correo electrónico y, en el segundo caso, la demanda carece de firma electrónica de la parte recurrente, toda vez que aparece como recurrente Leonor Santos Navarro, pero el documento electrónico presentado vía juicio en línea fue firmado electrónicamente por otra persona sin que se haya exhibido documento que la legitime a actuar en su nombre y representación.

A. Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo posterior Ley de Medios).

⁹ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

SUP-REC-266/2023 Y ACUMULADOS

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, entre otras razones, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Lo anterior, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso, en precedentes recientes¹⁰, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de

¹⁰ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC-156/2023 Y SUP-REC-160/2023; así como SUP-REC-167/2022 Y SUP-REC-170/2022 ACUMULADO



impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.¹¹

Es por ello que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

B. Caso concreto. De la revisión de las constancias que obran en el expediente SUP-REC-266/2023, se advierte que la demanda a través de la cual, presuntamente la actora impugna la resolución de la Sala Guadalajara fue presentada el cuatro de septiembre por correo electrónico,¹² por lo que consiste en copia digital del documento de ahí que no cuente con firma autógrafa, habida cuenta de que del documento tampoco se observe firma alguna.

Así, la recepción de la copia digital en la cuenta de correo electrónico puede corroborarse con la documentación remitida por la responsable a esta Sala Superior, como se muestra a continuación:

¹¹ Las jurisprudencias y tesis de este TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹² avisos.salaguadalajara@te.gob.mx.

SUP-REC-266/2023 Y ACUMULADOS

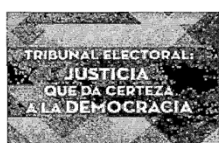
Pablo Miguel Bustos Vázquez

De: Pablo Miguel Bustos Vázquez
Enviado el: lunes, 4 de septiembre de 2023 01:38 p. m.
Para: Avisos Sala Superior SGA; Vinculo Regionales
CC: Teresa Mejia Contreras; César Ulises Santana Bracamontes; Alan Israel Ojeda Ochoa; Luis Alberto Aguilar Corona; Juan Carlos Medina Alvarado; Ismael Camacho Herrera; Helder Ávalos González
Asunto: Recurso de reconsideración
Datos adjuntos: SG-JDC-0067-2023 (2).docx; SG-CA-172-2023.pdf

Por medio del presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, párrafo 1, inciso a), así como del inciso a), del punto primero del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2014, le informo que a las 13-11 trece horas con once minutos del día de hoy 04 de septiembre del año en curso, se recibió en la cuenta de correo electrónico de este órgano jurisdiccional avisos.salaguadalajara@te.gob.mx, el escrito remitido por Leonor Santos Navarro, por derecho propio, quien interpone recurso de reconsideración en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de la presente anualidad, dictada en el juicio SG-JDC-67/2023, del índice de esta Sala Regional.

Se adjunta al presente la demanda del referido medio impugnativo y así como la sentencia recurrida.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Lic. Pablo M. Bustos
Titular de Oficialía de Partes
Regional
Sala Regional Guadalajara
Tel. 33 3679 3700 ext. 3317

En ese sentido, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte promovente del medio de impugnación que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación promovido por la promovente para controvertir la determinación mencionada.

Por otro lado, del análisis realizado a las constancias electrónicas del expediente SUP-REC-267/2023 se observa que la demanda señala como promovente a Leonor Santos Navarro y fue presentada vía juicio en línea por otra persona, pues de la evidencia criptográfica se advierte que la firma usada para presentar la demanda y, en sí, para promover el juicio en línea, fue la de Antonio Romero Peñuñuri.

Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020¹³ establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la *e. Firma*

¹³ Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL transmitida y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como



o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

Sin embargo, lo anterior no implica que cualquier persona (aunque sea el asesor jurídico o abogado que pretenda autorizar la parte actora) pueda firmar en nombre de ésta la demanda o medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe promoverse el juicio en línea ha de ser la de la propia persona que tiene interés jurídico. Esto es, la de quien resiente afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado con las constancias respectivas).

En ese sentido, es dable sostener que, así como cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, entonces se produce el desechamiento en términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g) y 3. de la Ley de Medios; de la misma manera, cuando se intenta la promoción del juicio en línea y la demanda no es firmada electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse el medio de impugnación.

En efecto, si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea que haya sido firmada electrónicamente por la persona que la demandante señaló como su asesor o autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que provoca el requerimiento o prevención para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente deben desechar de plano la demanda.¹⁴

sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

SUP-REC-266/2023 Y ACUMULADOS

En todo caso, el reconocimiento de la calidad de asesor o autorizado por parte del tribunal correspondiente se da en forma posterior a la presentación y admisión de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que en ninguna de las demandas se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la parte actora para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo.

En consecuencia, atendiendo a que ambas demandas carecen de firma autógrafa o electrónica válida que permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte promovente para controvertir la determinación de la Sala Guadalajara, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.¹⁵

2. Sobre la demanda del SUP-REC-270/2023

Con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedentes y debe desecharse de plano al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

A. Marco jurídico. Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁶

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁷ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

¹⁴ Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto los siguientes: DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE. Las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹⁵ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-156/2023 y acumulado, SUP-REC-13/2023 y SUP-REC-167/2022 y acumulado.

¹⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.



De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁸.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Contexto. El asunto se relaciona con el proceso de designación de la consejera presidenta del Instituto de Transparencia, en el cual participó la recurrente Leonor Santos Navarro, pero fue nombrada en el cargo Ana Patricia Briseño Torres.

Dicha designación fue combatida ante el Tribunal local por medio de juicio de la ciudadanía que fue desechado al considerar que los actos no constituían materia electoral; inconforme, acudió a la Sala Guadalajara a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en la que el treinta de agosto, confirmó el desechamiento del Tribunal local.

C. Sentencia impugnada. La Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local al determinar que los agravios eran insuficientes para revocarla, debido a que la actora no controvertió las consideraciones del acuerdo para justificar la improcedencia del juicio, ya que insistió que desde su demanda primigenia demostró los actos que consideró contrarios a la normativa convencional y constitucional, sin que demuestre la manera en

¹⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-266/2023 Y ACUMULADOS

que el nombramiento de la comisionada conculca algún derecho político-electoral.

Señaló que la decisión del Congreso local implica el ejercicio de las atribuciones parlamentarias, lo que no incide en cuestiones de naturaleza electoral, sino en la integración de un órgano estatal de transparencia.

Por lo que determinó los agravios como inoperantes, dado que el criterio del Tribunal Electoral señala que el acto no impacta en derechos político-electorales al no tratarse de aspectos relacionados con cargos de elección popular, sino combatir un nombramiento el cual se excluye de la tutela del derecho político electoral al tratarse de actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, al estar vinculados a la actuación y organización interna de los órganos legislativos.

Calificó los agravios relativos a los vicios del desarrollo de la convocatoria como insuficientes, ya que al confirmarse la improcedencia del medio de impugnación se impide la revisión de tales actos. Por lo que confirmó el acuerdo del Tribunal local.

D. Agravios. La parte recurrente controvierte la sentencia regional argumentando la procedencia del medio de impugnación al considerar que la Sala responsable no atendió los planteamientos hechos valer relativos a los derechos político-electorales que establece que todos los ciudadanos deben gozar los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país, así como el derecho a un recurso sencillo y rápido.

Para combatir la sentencia desarrolla los siguientes argumentos:

a) Señala que es incorrecto que no haya acreditado que el nombramiento vulnere sus derechos político-electorales, debido a que refirió como vulnerado el derecho de participación política en condiciones de igualdad en los asuntos públicos que se tutela en el artículo 35 de la Constitución general; ya que si bien se ha reconocido como un derecho político y no



electoral, este tiene relación directa con dicha materia, ya que los órganos constitucionalmente autónomos se designan de forma indirecta por un periodo determinado, por lo que la integración de todos los órganos se vincula con la materia electoral.

b) Sostiene que, contrario a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, existen diversos procesos que no conllevan la elección de titulares de los órganos de poder representativo, tales como las consultas populares y la revocación de mandato, en los que lo que se busca es la aprobación o desaprobación de la ciudadanía para la realización de acciones de gobierno o la destitución de un servidor público de un cargo de elección popular y, estos se han estimado como parte de la materia electoral.

Por lo que es dable considerar que su derecho para ser nombrado en cualquier empleo, cargo o comisión del servicio público es un derecho político-electoral.

c) Argumenta que el hecho de que el Instituto de Transparencia no tenga competencia electoral no impide que el proceso de designación de sus integrantes sea de carácter electoral, lo cual no se define por su competencia, sino por el proceso de elección que realiza el Congreso local en cumplimiento a las disposiciones constitucionales, por lo que constituye una designación electoral y, en esa virtud, la incorrecta designación vulneró su derecho político-electoral.

Con base en dichas razones, solicita que se revoque la resolución reclamada, se analicen las violaciones al procedimiento por la que se nombró a la Comisionada Presidenta del referido Instituto, se revoque el nombramiento y se le designe a ella en dicho cargo.

C. Caso Concreto. El recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, la demanda debe desecharse; dado que ni de los agravios expuestos en las demandas ni de las razones desarrolladas por la Sala Guadalajara para sustentar su determinación se advierten cuestiones de constitucionalidad o sobre la inaplicación de una norma electoral, siendo que las cuestiones planteadas se limitan exclusivamente a aspectos de legalidad.

SUP-REC-266/2023 Y ACUMULADOS

En la sentencia impugnada, la Sala Guadalajara se limitó a precisar la pretensión expuesta por la ahora recurrente ante el Tribunal local y concluyó que no controvertió las consideraciones expuestas por la instancia local, limitándose a reiterar la contravención de normativa constitucional y convencional en el proceso de designación de la comisionada y que el nombramiento puede ser revisado por el tribunal, al clasificarlo como político, sin que demostrara la vulneración a sus derechos político-electorales o que el acto incidiera en la autoridad electoral.

En ese sentido, su pretensión no se encontraba prevista dentro de la materia electoral, sino que se limitaba a un aspecto relativo al ejercicio de las atribuciones parlamentarias del Congreso local.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el análisis de competencia que llevó a cabo la Sala Regional es una cuestión de mera legalidad ya que se limitó a analizar el acto reclamado conforme a los criterios de esta Sala Superior. Sin que para ello haya realizado algún estudio de constitucionalidad, haya inaplicado alguna norma en materia electoral o haya interpretado alguna norma constitucional y determinado su alcance.¹⁹

De igual forma, los agravios planteados por la parte recurrente se limitan a la naturaleza de los derechos políticos en relación con los nombramientos que realizan los órganos legislativos de las personas que integran los órganos autónomos y cuestiones relativas a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, respecto a cuáles actos pueden ser entendidos como actos de naturaleza electoral, así como cuestiones atinentes a la naturaleza del organismo estatal de transparencia. Todas estas cuestiones de legalidad, que no actualizan la procedencia especial del recurso de reconsideración.

Además, no se advierte error judicial alguno por parte de la Sala responsable y tampoco que el asunto contenga un tema de importancia y trascendencia. Aunado a ello, sus alegaciones acerca de que se no se juzgó de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos y se omitió suplir la deficiencia de la queja tampoco actualiza un supuesto de

¹⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-259/2023 y SUP-REC-166/2023.



procedencia de la demanda, ya que tal planteamiento fue realizado en forma de manifestaciones generales, sin señalar de que forma la aplicación de dicho principio o suplencia de la queja variaría el sentido del fallo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los expedientes SUP-REC-266/2023, SUP-REC-267 y SUP-REC-270/2023 en los términos de la segunda consideración de la presente sentencia.

Segundo. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.